



Asamblea General

Distr. limitada
16 de enero de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
23º período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo II. Constitución de una garantía real (validez entre las partes)	3
Artículo 5. Constitución de una garantía real	3
Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía	3
Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía	3
Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real	3
Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real	4
Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto del bien gravado	4
Artículo 11. Constitución de una garantía real sobre un accesorio fijo y continuación de sus efectos	4
Artículo 12. Vigencia de una garantía real extensible a una masa o un producto	4
Artículo 13. Cesión global de créditos por cobrar	5
Artículo 14. Cláusula de intransferibilidad	5
Artículo 15. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar	6



Capítulo III.	Oponibilidad de una garantía real a terceros	7
	Artículo 16. Validez de la oponibilidad a terceros	7
	Artículo 17. Validez frente al otorgante de una garantía real no oponible a terceros	7
	Artículo 18. Oponibilidad a terceros tras la transferencia del bien gravado	7
	Artículo 19. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral	7
	Artículo 20. Otros métodos y excepciones a la vía registral	7
	Artículo 21. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado	8
	Artículo 22. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado	8
	Artículo 23. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad	9
	Artículo 24. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado	9
	Artículo 25. Oponibilidad automática de una garantía real sobre un bien incorporado fijo	9
	Artículo 26. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien incorporado fijo sujeto a inscripción en un registro especial o a anotación en un certificado de titularidad	9
	Artículo 27. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble	10
	Artículo 28. Oponibilidad automática de una garantía real sobre una masa de bienes o sobre un producto	10
	Artículo 29. Continuidad de la oponibilidad tras el traslado al territorio de este Estado	10
	Artículo 30. Continuidad de la oponibilidad de una garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad	10
	Artículo 31. Lapso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma	10
	Artículo 32. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar	11

Capítulo II. Constitución de una garantía real (validez entre las partes)

Artículo 5. Constitución de una garantía real

1. Toda garantía real sobre un bien quedará constituida mediante un acuerdo de garantía.
2. Si se trata de un bien respecto del cual el otorgante tenga derechos o la facultad para gravarlo en el momento de concertarse el acuerdo, la garantía real quedará constituida en el momento de celebrarse dicho acuerdo.
3. Si se trata de un bien respecto del cual el otorgante adquiera derechos o la facultad para gravarlo con posterioridad al acuerdo, la garantía real sobre dicho bien quedará constituida cuando el otorgante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad para gravarlo.

Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía

Todo acuerdo de garantía deberá:

- a) Reflejar la intención de las partes de constituir una garantía real;
- b) Especificar la identidad del acreedor garantizado y del otorgante;
- c) Describir la obligación garantizada;
- d) Describir los bienes gravados de forma suficiente para poder identificarlos [; e
- e) Indicar el importe monetario máximo por el que puede ejecutarse la garantía real, si el Estado promulgante determina que tal indicación sería útil para facilitar los préstamos subordinados].

Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía

1. Un acuerdo de garantía podrá concertarse verbalmente si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien gravado.
2. Si no va acompañado de la posesión del bien gravado, el acuerdo de garantía deberá concertarse por escrito, o deberá quedar alguna constancia escrita del mismo, que, por sí misma y juntamente con la conducta de las partes, ponga de manifiesto la intención del otorgante de constituir una garantía real.

Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real

Una garantía real podrá garantizar cualquier tipo de obligaciones, presentes o futuras, determinadas o por determinar, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real

1. Salvo en el caso de [toda excepción limitada y concreta que fije el Estado promulgante], se podrá gravar con una garantía real cualquier categoría de bienes, incluidos los siguientes:
 - a) Las partes de bienes y los derechos indivisos sobre los mismos;
 - b) Los bienes que, en el momento de concertarse el acuerdo de garantía, no existan todavía o no sean aún propiedad del otorgante ni gravables por él;
 - c) Todos los bienes del otorgante.
2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 13 a 15, la presente Ley no anula lo dispuesto en cualquier otra ley que limite la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinada categoría de bienes o su transferibilidad.

Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto del bien gravado

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes en un acuerdo de garantía, la garantía real constituida sobre el bien gravado se hará extensiva a todo producto identificable del mismo, y también al producto de dicho producto.
2. Cuando el producto que esté en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria se haya entremezclado con otros bienes del mismo tipo, de forma que el producto deje de ser identificable, el importe a que ascienda ese producto inmediatamente antes de ser mezclado se tendrá de cualquier modo por producto identificable con posterioridad a la mezcla;
3. Si algún momento posterior a la mezcla el importe total de los bienes pasa a ser inferior al importe del producto que se mezcló, se tendrá por producto identificable dicho importe total de los bienes, en el momento en que pasó a ser inferior, más el importe de todo producto posteriormente mezclado con esos bienes.

Artículo 11. Constitución de una garantía real sobre un accesorio fijo y continuación de sus efectos

1. Podrá constituirse una garantía real sobre un bien corporal que, en el momento de ser gravado, sea un bien incorporado a otro, o la garantía seguirá gravando un bien corporal que ulteriormente pase a ser un bien incorporado a otro bien.
2. Podrá constituirse una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble tanto con arreglo a la presente Ley como en virtud del régimen legal de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 12. Vigencia de una garantía real extensible a una masa o un producto

1. Una garantía real constituida sobre bienes corporales antes de ser entremezclados en una masa o un producto seguirá gravando esa masa o producto.
2. El importe cubierto por una garantía real subsistente sobre dicha masa o producto quedará limitado al valor que hubieran tenido esos bienes gravados inmediatamente antes de pasar a formar parte de la masa o del producto.

Artículo 13. Cesión global de créditos por cobrar

1. Toda cesión de un crédito por cobrar contractual que no esté expresamente individualizado, o de un crédito futuro, una fracción de un crédito o un derecho indiviso sobre un crédito por cobrar, será exigible entre el cedente y el cesionario y oponible al deudor de todo crédito cedido, siempre que, en el momento de efectuarse la cesión, o en el momento en que nazca si es un crédito futuro, pueda determinarse que ese crédito corresponde a dicha cesión.
2. De no haberse estipulado otra cosa, toda cesión de uno o más créditos por cobrar futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acto de transferencia para ceder cada uno de los créditos por cobrar¹.

Artículo 14. Cláusula de intransferibilidad

1. Una cesión de un crédito por cobrar surtirá efecto entre el cedente y el cesionario, así como frente al deudor del crédito cedido, pese a todo pacto concertado entre el cedente inicial o todo cedente subsiguiente y el deudor del crédito o cualquier cesionario subsiguiente del crédito, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos por cobrar.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará en modo alguno la obligación o la responsabilidad que pueda tener el cedente por el incumplimiento de lo estipulado en el pacto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, pero la otra parte en dicho pacto no podrá impugnar el contrato originario ni el contrato de cesión únicamente por razón de ese incumplimiento. Toda persona que no sea parte en el mencionado pacto no incurrirá en responsabilidad alguna por el mero hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.
3. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de créditos por cobrar:
 - a) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato para el suministro o el arrendamiento de bienes o para la prestación de servicios que no sean de carácter financiero, o que sea un contrato de obras o para la venta o el arrendamiento de un inmueble;
 - b) Nacidos de un contrato originario para la venta, el arrendamiento o la licencia de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de información de dominio privado;
 - c) Que representen la obligación de pago de una operación efectuada con tarjeta de crédito; o
 - d) Adeudados al cedente por concepto del saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.

¹ Con respecto a los artículos 13 a 15, véanse los artículos 8 a 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.

Artículo 15. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar

1. El acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar se beneficiará de todo derecho personal o real por el que se garantice automáticamente el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, sin necesidad de otro acto del otorgante o del acreedor garantizado.
2. Si el derecho personal o real es una promesa independiente, la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de dicha promesa, pero no al derecho al cobro de la misma.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al derecho sobre un bien inmueble que, con arreglo a la ley que se le sea aplicable, pueda transferirse por separado del crédito por cobrar que garantice.
4. Todo acreedor garantizado que posea una garantía real sobre un crédito por cobrar pasará a ser el beneficiario de cualquier derecho personal o real que garantice el pago o alguna otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, incluso si existe pacto entre el otorgante y el deudor del crédito por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real sobre el crédito, o sobre cualquier derecho real o personal por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento del crédito por cobrar.
5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará en modo alguno la obligación o la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto mencionado en el párrafo 4 del presente artículo, pero la otra parte en dicho pacto no podrá impugnar el contrato del que nazca el crédito por cobrar, ni el acuerdo de garantía constitutivo de la garantía real o personal, por el mero hecho del incumplimiento de dicho pacto. Toda persona que no sea parte en el mencionado pacto no incurrirá en responsabilidad alguna por el mero hecho de haber tenido conocimiento del pacto.
6. Los párrafos 4 y 5 del presente artículo serán aplicables únicamente a las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar:
 - a) Dimanantes de un contrato originario que sea un contrato para el suministro o el arrendamiento de bienes o para la prestación de servicios que no sean de carácter financiero, o que sea un contrato de obras o un contrato para la venta o el arrendamiento de un inmueble;
 - b) Dimanantes de un contrato originario para la venta, el arrendamiento o la concesión de una licencia de derechos de propiedad industrial o intelectual o de información de dominio privado;
 - c) Que representen una obligación de pago de una operación efectuada con tarjeta de crédito; o
 - d) Adeudados al cedente por concepto del saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de liquidación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.
7. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a obligación alguna contraída por el otorgante frente al deudor del crédito por cobrar.

8. Siempre que no se reste validez a los efectos automáticos previstos en el párrafo 1 del presente artículo y en el artículo 32, el presente artículo no afectará a las disposiciones de ninguna otra ley en cuanto a la forma o a la inscripción registral de la constitución de una garantía real sobre cualquier bien, que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar al que no se aplique la presente Ley.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

Artículo 16. Validez de la oponibilidad a terceros

Una garantía real solo será oponible a terceros cuando haya sido constituida y se haya seguido alguno de los métodos previstos en los artículos 19, 21 o 22 para establecer su oponibilidad.

Artículo 17. Validez frente al otorgante de una garantía real no oponible a terceros

Una garantía real que haya sido constituida será exigible por el acreedor garantizado frente al otorgante de la garantía, aun cuando esa garantía no sea oponible a terceros.

Artículo 18. Oponibilidad a terceros tras la transferencia del bien gravado

Una vez transferido un derecho que no sea una garantía real sobre un bien gravado, toda garantía real sobre ese bien gravado que sea oponible a terceros en el momento de dicha transferencia seguirá gravando el bien, a reserva de lo dispuesto en el artículo 50, y seguirá siendo eficaz frente a terceros, a reserva de lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 19. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral

1. Una garantía real será oponible a terceros si se inscribe una notificación respecto de esa garantía en el registro general de las garantías reales mencionado en los artículos 33 a 47.
2. La inscripción registral de una notificación no crea una garantía real ni es necesaria para su constitución.

Artículo 20. Otros métodos y excepciones a la vía registral

1. Cabrá también obtener la oponibilidad a terceros de una garantía real por alguno de los demás métodos siguientes:
 - a) Si se trata de bienes corporales, mediante la posesión por el acreedor garantizado, conforme a lo previsto en el artículo 22;
 - b) Si se trata de bienes muebles, los derechos sobre los cuales estén sujetos a inscripción en un registro especial o que hayan de ser anotados en un certificado de titularidad, mediante dicha inscripción registral o anotación, conforme a lo previsto en el artículo 23;

c) Si se trata de un bien incorporado a un bien mueble, los derechos sobre el cual estén sujetos a inscripción en un registro especial o que hayan de ser anotados en un certificado de titularidad, mediante dicha inscripción registral o anotación, conforme a lo previsto en el artículo 26; y

d) Si se trata de un bien incorporado a un bien inmueble, mediante su inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria, conforme a lo previsto en el artículo 27.

2. Una garantía real será automáticamente oponible a terceros:

a) Si se trata del producto reportado por el bien originariamente gravado, siempre que la garantía real sobre dicho bien sea oponible a terceros, conforme a lo previsto en el artículo 24;

b) Si se trata de un bien incorporado a otro bien mueble, siempre que la garantía real sobre él fuera oponible a terceros antes de que dicho bien pasara a ser un bien incorporado fijo, conforme a lo previsto en el artículo 25;

c) Si se trata de una masa de productos o de un producto acabado, siempre que la garantía real sobre los bienes elaborados o entremezclados fuera oponible a terceros antes de que esos bienes pasaran a formar parte de la masa o del producto, conforme a lo previsto en el artículo 28; y

d) Si se trata de bienes muebles, en caso de trasladarse el otorgante o de ser trasladados esos bienes al territorio de este Estado, conforme a lo previsto en el artículo 29.

3. Toda garantía real constituida sobre un derecho personal o real que garantice el pago o alguna otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar será oponible a terceros, conforme a lo previsto en el artículo 32.

Artículo 21. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado

Podrían utilizarse diversos métodos, para obtener la oponibilidad de diferentes categorías de bienes gravados, con independencia de que esos bienes fueran o no gravados en virtud de un mismo acuerdo de garantía.

Artículo 22. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado

Una garantía real sobre un bien corporal podrá hacerse oponible a terceros mediante su inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 19, o poniendo el bien gravado en posesión del acreedor garantizado.

Artículo 23. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad

Una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad, con arreglo a otra ley aplicable, podrá hacerse oponible a terceros por inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 19, o mediante:

- a) Su inscripción en el registro especial; o
- b) Su anotación en el certificado de titularidad.

Artículo 24. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

1. Si una garantía real sobre un bien gravado es oponible a terceros, la garantía sobre cualquier producto de dicho bien (inclusive sobre el producto que reporte dicho producto) será oponible a terceros al nacer ese producto, siempre y cuando el producto haya sido descrito en términos genéricos en una notificación inscrita en el registro o el producto consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si el producto no ha sido descrito en una notificación inscrita, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y no consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables ni derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la garantía real sobre el producto seguirá siendo oponible a terceros durante [un breve plazo que habrá de indicar el Estado promulgante] días a partir del nacimiento del producto.

3. Si la garantía real sobre ese producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos señalados en los artículos 19 o 20 antes de vencer ese plazo, dicha garantía real sobre el producto seguirá siendo eficaz frente a terceros con posterioridad a ese plazo.

Artículo 25. Oponibilidad automática de una garantía real sobre un bien incorporado fijo

De ser oponible a terceros una garantía real sobre un bien corporal al pasar dicho bien a ser un bien incorporado fijo, esa garantía real seguirá siendo oponible con posterioridad.

Artículo 26. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien incorporado fijo sujeto a inscripción en un registro especial o a anotación en un certificado de titularidad

Una garantía real sobre un bien incorporado a otro bien mueble que, conforme a otra ley, esté sujeto a inscripción en un registro especial o que haya de ser anotado en un certificado de titularidad, podrá hacerse automáticamente oponible, conforme a lo previsto en el artículo 25 o por:

- a) Inscripción en el registro especial; o
- b) Anotación en el certificado de titularidad.

Artículo 27. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble

Una garantía real sobre un bien incorporado a un inmueble pasará a ser automáticamente oponible a terceros conforme a lo previsto en el artículo 25 o mediante su inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 28. Oponibilidad automática de una garantía real sobre una masa de bienes o sobre un producto

Si una garantía real sobre un bien corporal es oponible a terceros en el momento en que ese bien pasa a formar parte de una masa de bienes o de un producto, dicha garantía real seguirá siendo oponible a terceros conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 29. Continuidad de la oponibilidad tras el traslado al territorio de este Estado

1. Si una garantía constituida sobre un bien gravado es oponible a terceros con arreglo a la ley del Estado en que se encuentre el bien gravado o el otorgante de la garantía (según cuál de los dos determine la ley aplicable en virtud de las normas correspondientes sobre conflictos de leyes) y dicho bien o dicho otorgante se traslada al territorio de este Estado, la garantía real seguirá siendo oponible a terceros a tenor de la ley del nuevo foro, durante [un breve plazo que habrá de especificar el Estado promulgante] días a partir de dicho traslado.
2. Si se cumplen antes de vencer ese plazo los requisitos previstos en la legislación de este Estado para que la garantía real sea oponible a terceros, esa garantía real seguirá siéndolo con arreglo a la ley de este Estado.
3. A efectos de toda regla de este Estado por la cual se deba tener en cuenta, a fin de determinar la prelación de la garantía, el momento de su inscripción o de cumplimiento de otro requisito para lograr su oponibilidad a terceros, ese momento será aquel en que se efectuó la inscripción o se obtuvo la oponibilidad conforme a la ley del Estado en que se encontraban el bien gravado o el otorgante antes de su traslado al territorio de este Estado.

Artículo 30. Continuidad de la oponibilidad de una garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

La garantía real seguirá siendo oponible a terceros aunque cambie el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad, siempre que no haya habido alguna interrupción de esa oponibilidad.

Artículo 31. Lاپso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma

1. Si una garantía real pasa a ser oponible, pero pierde esa oponibilidad durante cierto lapso de tiempo, podrá restablecerse la oponibilidad, pero solo desde el momento en que la nueva inscripción registral de una notificación relativa a esa garantía real haya adquirido validez.

2. Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, una inscripción registral efectuada, con arreglo al artículo 42, antes de constituirse una garantía real expira, dicha inscripción podrá revalidarse, pero la inscripción registral surtirá efecto a partir del momento en que se haya inscrito una nueva notificación relativa a esa garantía real.

Artículo 32. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar

1 Si una garantía real sobre un crédito por cobrar es oponible a terceros, dicha oponibilidad será extensiva a todo derecho personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar sin necesidad de otro acto del otorgante o el acreedor garantizado.

2. Si el derecho personal o real es una promesa independiente, su oponibilidad a terceros será automáticamente extensiva al producto de esa promesa, pero esa garantía real no será extensiva al derecho al cobro de dicha promesa independiente.

3. El presente artículo no afectará a derecho alguno sobre un bien inmueble que conforme a otra ley sea transferible por separado del crédito por cobrar que garantice.
